

UNIVERSIDAD  
SIGLO 21



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**El Poder Judicial y la valoración de las pruebas mediante la  
perspectiva de género.**

Análisis de la sentencia “L., A.Q. y otro s/ homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

**Nombre:** Gabriela Beatriz Paredes.

**D.N.I:** 36.146.423

**Legajo:** VABG126249

**Fecha de Entrega:** 26 de junio del 2022

**Carrera:** Abogacía.

Seminario Final de Graduación

**Profesor:** Fernanda Díaz Peralta

**Entrega final**

### *Sumario*

1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. 3. Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia. 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Palabras finales. 7. Referencias bibliográficas.

#### *1. Introducción.*

En la presente nota a fallo se analiza la sentencia de autos “L., A.Q. y otro s/ homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” (TSJ Cba, 507, 2020), del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en su sala Penal, con fecha de sentencia 12 de noviembre del 2020, en el cual se discute si una mujer actúa frente a la legítima defensa luego de haber asesinado a su ex pareja, como consecuencia de haber sufrido violencia de género durante alrededor de 15 años consecutivos.

La relevancia jurídica del presente, es el análisis realizado por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, quien sienta un verdadero precedente tanto en cuestiones netamente probatorias, como de fondo en la temática de perspectiva de género. Esta sentencia reafirma que la mujer merece protección por condición de ser mujer conforme el instrumento internacional la Convención Belem do Pará (Ley 24.632, 1996) y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Asimismo, con esta sentencia el Tribunal aflora la responsabilidad que tienen los jueces a emitir veredicto conforme esta normativa vigente, cuestión que no ha sido considerada por el tribunal *a quo*.

Ahora bien, el problema jurídico que ocupa esta sentencia es de prueba. El mismo no tiene que ver sobre qué tipo de prueba se introduce al litigio o cómo se puede probar un hecho determinado, sino que va más allá. Está relacionado con el funcionamiento que poseen determinadas presunciones legales y cargas probatorias y cómo estas deben valorarse dependiendo a la temática del derecho que se esté analizando (Alchourron y Bulygin, 2012). En este caso la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de la ciudad de Córdoba no realiza una valoración conforme a la perspectiva de género. Sentencia a través de estereotipos erróneos en contra de la actora y generando una re-victimización debido a que no tuvo en cuenta los antecedentes de violencia de género que venía sufriendo.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba dictamina que la prueba debía valorarse conforme a la perspectiva de género, por la complejidad que posee el caso y el contexto de violencia en la cual la actora estaba sumergida durante un tiempo prolongado. Con esta sentencia se reafirma el hecho de que la prueba debe ser valorada teniendo en cuenta todas las circunstancias y desde un análisis integral ya que es la única manera de proteger a la víctima, como se lo verá en el ítem en la reconstrucción de la *ratio decidendi*.

## 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del TSJ Córdoba.

Los hechos del litigio comienzan en una noche de febrero en donde A. Q. L (imputada y/o víctima) mata a M. N. (fallecido) con ayuda de M.G.L. (hijo de la imputada). Posteriormente, ambos se deshicieron del cuerpo del fallecido. Ante esto, se realiza la denuncia pertinente y se inicia una causa en contra de madre e hijo, por lo cual se determina en primera instancia que M.G.L. es inimputable debido a su salud mental.

El Juez de Control, en primera instancia, pondera la prueba introducida a la causa, conforme los informes psicológicos y psiquiátricos en los cuales se determina que M.L. es inimputable para responder penalmente de sus actos. Esto es así debido a que posee un retraso mental, por lo tanto dispone que la mujer es la única autora del homicidio del fallecido.

Por su parte, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación dispone declarar a la imputada como autora penalmente responsable por delito de homicidio calificado por el vínculo, dejando de lado la acusación contra M.G.L. Contra esta resolución la imputada deduce recurso de casación en contra de dicha sentencia, alegando la inobservancia de las normas y la falta de valoración de prueba respecto a la perspectiva de género, ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ Cba). Alega que el *a quo* no toma en consideración que fue víctima de violencia de género durante 15 años y que el haber matado a M. N. fue en legítima defensa. Tampoco tuvieron en cuenta los testimonios de las otras hijas de la imputada en cuanto determina la violencia que el fallecido ejercía ante toda su familia y sobre todo hacia la imputada.

Ante esto, el TSJ dictamina hacer lugar el recurso de casación interpuesto y considerar el actuar de la imputada como legítima defensa.

### *3. Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia.*

El TSJ cordobés hace lugar al recurso de manera unánime y para eso resuelve el problema jurídico de prueba debido a que en un proceso en donde la mujer alega ser víctima de violencia de género, debe actuarse con debida diligencia para prevenir, investigarse y sancionar la violencia contra la mujer según la Convención Belem do Pará (Ley 24.632, 1996). Asimismo, se acoplan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ley 23.054, 1984) que formula una advertencia para que la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento en donde las mujeres estén imputadas por matar a sus parejas.

También disponen que la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) dispone la amplitud probatoria en materia de violencia de género, fundamentando que la violencia no transita ante testigos. La valoración de pruebas con perspectiva de género atiende a la necesidad de reconocer la verdadera existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que les impide gozar sus derechos en igualdad a los hombres. Por lo tanto el testimonio de la víctima es crucial en estos litigios.

Utilizan el fallo “Romero” (TSJ Cba, 412, 2018) de la misma Sala Penal, en el cual se dispuso que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas de violencia de género y sobre todo cuando se afecta la objetividad de los funcionarios estatales a fin de determinar si ocurre o no un hecho de violencia con respecto a su credibilidad de los testigos y la propia víctima. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los institucionaliza y refuerza, se regenera y reproduce una violencia en contra de la mujer.

Se acoplan al MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará), el cual recomienda que se debe escuchar y tener en cuenta la declaración de la víctima, dadas las características de violencia de género y la dificultad de probar esta misma. Declaran así que en esta sentencia la valoración conforme a la perspectiva de género fue nula, por lo cual debe desestimarse.

### *4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

La Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se sanciona en el año 1979 y es ratificada por el Estado Argentino en el año 1985. Posteriormente, en el año 1994, adquiere rango constitucional y se incorpora en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, formando parte del bloque de constitucionalidad. La importancia que tiene esta Convención, es que las mujeres son las protagonistas a fin de que se las proteja de manera integral. Por ello, se reconocen derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos, que hasta el momento habían sido cercenados (Burlini y Corbacho, 2014).

Posteriormente, en 1996 se ratifica la Convención Belém do Pará. La misma es un instrumento que dispone el rol que tiene el Estado sobre la protección integral hacia las mujeres. Dispone que todos los Estados Partes deban tener en consideración la situación de vulnerabilidad sobre la mujer que es violentada en razón a su sexo. Asimismo, dictamina que la violencia de género es una violación hacia los derechos humanos de las mujeres (Zaikoski Biscay, 2015). Asimismo, este precepto dispone que el Estado debe establecer mecanismos judiciales y administrativos que sean necesarios a fin de asegurarle a la mujer víctima de violencia de género, a un acceso efectivo a la reparación del daño, la justicia y el ser escuchada (Ortiz, 2018).

Gracias a la ratificación de dichos preceptos internacionales, se ha impulsado a fortalecer la legislación nacional, con la sanción de la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Dicha ley define a la violencia como toda acción, conducta u omisión, que de forma directa o indirecta, tanto en el ámbito privado o público, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, integridad sexual, física, psicológica, económica o patrimonial, dignidad, como así también su seguridad personal (Redondo, 2017).

¿Qué es juzgar en base a perspectiva de género? La perspectiva de género se la puede considerar según Sosa (s.f.), es una herramienta conceptual que busca mostrar todas las diferencias entre hombre y mujeres, que no solo se dan por la determinación biológica, sino por diferencias culturales. Asimismo, es una metodología o mecanismo que permite identificar, valorar o cuestionar la discriminación, exclusión y desigualdad hacia las mujeres, para poder determinar e implementar acciones positivas sobre el género y crear condiciones de cambio que permitan avanzar la construcción de la igualdad en la materia. El juzgamiento con perspectiva de género no es una moda

jurídica, es una obligación legal y tiene su fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación que se reconocen en la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos.

La aplicación de la perspectiva de género dentro del método jurídico de análisis, requiere constatar la existencia de una relación de desequilibrio de poder. Se debe identificar a la persona que se encuentra en una situación de desigualdad respecto al género y valorar la adopción de las medidas de protección. El juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas que derivan de la aplicación e interpretación del derecho, y de actuar de forma global sobre el conflicto jurídico. Para los jueces es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica tanto sustantiva como procesal (Avilés, 2017).

En el fallo la mujer alega legítima defensa y el TSJ dictamina que la actora actúa mediante esta circunstancia. Buompadre (2022), dispone que la legítima defensa fue pensada como un recurso inmunizador dentro de la lucha directa e inmediata entre los hombres, en el cual la mujer no tenía cabida. Se la reconoce tradicionalmente como una herramienta del derecho penal, que está orientada a inquirir si en determinado caso, quien mata a otro lo hace de manera “justificada” o no. Resulta de difícil aplicación este instituto cuando se ve involucrada una mujer que es víctima de violencia de género, no solo en cuanto al derecho de fondo, sino también respecto a la carga probatoria.

En casos de legítima defensa de víctimas de violencia de género, no pueden analizarse sin tener en consideración la magnitud de esta problemática y el desarrollo de marcos conceptuales y jurídicos que definen la violencia de género. Es verdad que los instrumentos internacionales se vinculan con una víctima mujer, no es menos que cuando se la acusa de homicidio o lesiones en perjuicio de su pareja o ex, adquiriendo el rol de imputada en el proceso penal, se considera que continúa siendo víctima de un contexto de violencia de género del que no ha podido escapar y ello la ha empujado a cometer el delito (Buompadre, 2022).

La legítima defensa se puede ver en varios fallos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (CSJN, 334:1204, 2011) en donde se imputa a una mujer que se ha protegido hiriendo a su ex pareja. La Corte

dispone que la actora estaba inmersa en violencia de género desde hace mucho tiempo y por lo cual su actuación se cataloga como legítima defensa.

Otro caso muy parecido fue el de autos “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (TSJ, 453, 2012) del Tribunal Superior de la Provincia de San Luis. En el mismo la mujer víctima de violencia de género se defendió con un cuchillo y le propendió a su pareja una apuñalada, en el momento en que estaba siendo golpeada por ella. Por esto, el Tribunal dispuso un análisis completo de los hechos, circunstancias y sobre la violencia de género en la cual estaba inmersa la imputada, determinando que fue en legítima defensa.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en los autos “F. c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación” (SCJM, 1424, 2014), se determina que la imputada actúa en legítima defensa. La mujer era víctima de violencia de género y le provoca una herida con un cuchillo para defenderse, lo que tuvo como consecuencia el fallecimiento de su pareja. La Corte acentúa su decisión en base a legítima defensa y dictamina que el *a quo*, no valora de manera correcta las pruebas en base a la perspectiva de género, lo que genera una re-victimización hacia la mujer.

De igual manera pasa con el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” (TCPBA, 093, 2016). En el mismo se ha imputado una mujer que era víctima de violencia de género, que para defenderse efectúa un disparo hacia su victimario. El Tribunal funda su decisión en el análisis integral de todos los hechos, pruebas y sobre todo, en la violencia de género padecida y determina absolver a la mujer porque actúa en legítima defensa.

Por último, se retoma el problema jurídico de prueba, debido a que el TSJ lo ha resuelto. Gama (2020), sostiene que la aplicación de la perspectiva de género en la prueba nace de los preceptos internacionales de Derechos Humanos nombrados y de la Ley 26.485 a nivel interno. Establecen que la incorporación de la prueba en base a la perspectiva de género, hace que el obrar del juez sea más susceptible, porque tiene por fin englobar no solo los hechos que se han probado, sino el testimonio de la víctima y se valora en base a esta temática. La prueba debe valorarse mediante la perspectiva de género, para así cuestionar e interpretar los hechos desechando todos los estereotipos de género que se venían realizando hasta el momento.

##### 5. *Postura de la autora.*

El fallo objeto de análisis sienta un verdadero precedente sobre la prueba y la valoración de esta en base a la perspectiva de género, que fusionadas se llega a la conclusión que la actuación de la víctima violencia de género es a través de la figura de legítima defensa. Son dos cuestiones que se encuentran unidas y una sin la otra no funcionan, debido a que se debe considerar todos los hechos y circunstancias de la causa de manera integral.

Se considera que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba es plausible en todos sus aspectos. Y cuando se dice en todos sus aspectos, lo es porque no solo analiza la cuestión de fondo de manera integral, sino también la cuestión procesal sobre la perspectiva de género y la amplitud probatoria. Suple todos los errores que ha tenido la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12da Nominación de la ciudad de Córdoba, tanto en las cuestiones procesales como en materia de género.

Ahora bien, tampoco se puede desconocer el desempeño del tribunal ante el problema jurídico de prueba. Ello constituye un antecedente verdadero respecto a las presunciones legales y la carga probatorias de la causa, con respecto a la valoración de estas en base a la perspectiva de género. Reafirma la importancia de escuchar a la víctima de violencia de género y de valorar no solo la prueba en base a los preceptos constitucionales e internacionales sobre la protección integral hacia las mujeres, sino a analizar de manera integral las circunstancias padecidas.

Si bien se puede entrever que la imputada mata a su victimario, se debe considerar todo el tiempo en la que estuvo inmersa en violencia de género. 15 años de violencia de género no son pocos, por lo cual la única manera que tenía la mujer de salir de ese ámbito muchas veces es matar a su victimario en legítima defensa.

El Tribunal Superior emite una sentencia acorde a los precedentes internacionales, como la Convención Belem do Pará y, también en base a la Ley 26.485. Esta última también dispone que la prueba deba ser valorada en base a la perspectiva de género y que el testimonio de la mujer víctima de violencia es una de las herramientas esenciales para cualquier litigio en donde se discuta la perspectiva de género.

Otra cuestión que tampoco debe dejar de analizarse, es el pobre desempeño del *a quo*, que re-victimiza a la víctima en todo el entramado del litigio. Tampoco considera los testimonios de la misma, ni mucho menos el círculo violento en el cual se encontraba inmersa. Todo esto lleva a concluir que no hace una valoración correcta hacia la perspectiva de género, ni mucho menos de acopla a la Ley Micaela. Dicha Ley es un hito legislativo importante dentro de Argentina debido a que dispone la capacitación obligatoria en género de los tres poderes del Estado, sobre todo del Poder Judicial.

Si el Poder Judicial no protege a las mujeres y aplica de manera íntegra los preceptos comprendidos en los tratados y convenciones de Derechos Humanos y la legislación interna, las mujeres cada vez se verán obligadas a actuar como lo hace la actora del presente litigio.

#### 6. *Palabras finales*

En esta nota a fallo se ha tratado de analizar la sentencia “L., A.Q. y otro s/ homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” (TSJ Cba, 507, 2020), del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la cual se discute si la mujer víctima de violencia de género actúa en legítima defensa cuando mata a su agresor. Su relevancia jurídica está determinada por el análisis que realiza el TSJ sentando un precedente en la materia género, determinando una protección integral de la mujer como así también en cuestiones procesales.

Esto deja entrever que el problema jurídico tiene que ver con la prueba. Este se relaciona con las presunciones legales y cargas probatorias que se introducen al litigio, que dan lugar a una valoración del juez hacia la legislación vigente. El TSJ resuelve este problema jurídico y determina que la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de la ciudad de Córdoba no valora las pruebas introducidas en el proceso en base a la perspectiva de género.

Asimismo, en los argumentos esgrimidos por el TSJ se puede entrever que el análisis es completo, porque no solo determina el accionar de la mujer, sino que va más

allá y considera que estaba inmersa en violencia de género desde hacía un prologado tiempo. También el TSJ reafirma de manera correcta que el testimonio de la víctima es elemental en un proceso en donde la violencia de género se hace presente, sobre todo porque el método de probar la violencia es muy difícil.

Concluyendo, esta sentencia es loable desde todos los aspectos, debido a que es el Poder Judicial uno de los principales organismos del Estado que tiene la obligación de proteger integralmente a las mujeres. Esta protección tiene que darse dejando de lado los estereotipos que se vienen generando hace años con respecto al rol de la mujer. La mujer debe tener el derecho de vivir una vida libre de violencia, porque una vida sin violencia es un derecho humano.

## 7. Referencias bibliográficas.

### 7.1. Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.
- Avilés, L. (2017). Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Lucía Avilés. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Buompadre, J. E. (2022). Legítima defensa y violencia de género: la mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia>
- Burlini, D y Corbacho, R. (2014). La violencia económica hacia las mujeres. Género y vulnerabilidad. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-6952-AR||MJD6952.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48692-prueba-y-perspectiva-genero-comentario-critico>

- Ortiz, D. O. (2018). Una ley justa que intenta reparar “lo irreparable”. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-13735-AR||MJD13735.
- Redondo, M. B. (2017). Violencia de género: mujeres como sujetos vulnerables. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-11913-AR||MJD11913.
- Sosa, M. J. (s.f.). Investigar y juzgar con perspectiva de género. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#:~:text=Es%20una%20herramienta%20conceptual%20que,a signadas%20a%20los%20seres%20humanos.>
- Zaikoski Biscay, D. M. J. (2015) perspectiva de género y responsabilidad civil. Comentarios de casos jurisprudenciales recientes en casos de violencia contra las mujeres. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-7368-AR||MJD7368.

### 7.2.Legislación

- Ley 23.054. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 de marzo de 1984.
- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”. 13 de marzo de 1996.
- Ley 26.485. Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 11 de marzo de 2009.

### 7.3.Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Fallo: 334:1204 (2011).
- T.S.J. San Luis “Gómez, María Laura s/homicidio simple” Fallo: 453 (2012).
- S.C.J. Mendoza “F. c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación” Fallo: 1424 (2014).
- T.C.P. Buenos Aires “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” Fallo: 093 (2016).

- T.S.J. Cba. “L., A.Q. y otro s/ homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación” Fallo: 507 (2020).